



Resolución No. 007-015

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, dieciséis de febrero del año dos mil quince. Las dos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito firmado y presentado por la servidora pública **MARITZA DEL CARMEN GUERRERO MORALES**, mayor de edad, casada, Contadora Pública, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana N°: 001-280771-0069N, a las tres y veinte minutos de la tarde del día veintitrés de enero del año dos mil quince, donde expresa que el día doce de enero del año dos mil quince, recibió carta elaborada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación (MINED), donde la servidora pública renunciaba a su puesto de trabajo en el MINED. Según escrito de la servidora pública, dicha carta la firmó bajo amenazas, por lo que el día doce de enero del año dos mil quince, interpuso recurso de revisión ante la licenciada Martha Betania Fonseca Collado, responsable de Recursos Humanos del MINED, sin que haya recibido alguna respuesta hasta la fecha. Por lo antes mencionado la servidora pública apeló por la vía de hecho, ante ésta autoridad y pidió que se emplazara a la instancia de Recursos Humanos del MINED, para que alegara lo que tuviera a bien y la reintegrara a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que poseía. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil quince, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, puso en conocimiento a la licenciada Martha Betania Fonseca Collado, responsable de Recursos Humanos del MINED. El día nueve de febrero del año dos mil quince, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, se recibió ante ésta autoridad escrito firmado por la licenciada Martha Betania Fonseca Collado, responsable de Recursos Humanos del MINED. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- En lo que respecta a la petición hecha en el escrito presentado por la servidora pública Maritza del Carmen Guerrero Morales, a las tres y veinte minutos de la tarde del día veintitrés de enero del año dos mil quince, referida a que se tramite recurso de apelación por la vía de hecho, ésta autoridad concluye que la recurrente no cumplió con los requisitos regulados en el artículo 21 del reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, ya que el recurso de



apelación por la vía de hecho se interpondrá dentro del plazo establecido en el Código de Procedimiento Civil y se sustanciará conforme sus disposiciones, debiendo el apelante presentar ante ésta autoridad testimonio de las diligencias creadas en primera instancia, al menos de las piezas procesales señaladas en el artículo 477 del Pr. Así lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencias números 515 de las 10:45 am del día 8 de junio del año 2011, y 516 de las 10:46 am del día 8 de junio del año 201, así mismo las resoluciones números 068-2011, 021-2012 y 002- 2013, dictadas por ésta autoridad en casos similares.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476 y artículo 477 Pr. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese improcedente la acción intentada por la servidora pública Maritza del Carmen Guerrero Morales, por no haber cumplido con los requisitos del artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 477 del Pr. **II.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto.-